



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2019-PA/TC
LIMA NORTE
INGENIERÍA DINÁMICA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Ingeniería Dinámica SA contra la resolución de fojas 142, de fecha 18 de febrero de 2019, expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2019-PA/TC
LIMA NORTE
INGENIERÍA DINÁMICA SA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 65), expedida por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente el pedido de nulidad que presentó contra la Resolución 11 (f. 50). Alega la transgresión de sus derechos a la cosa juzgada, al debido proceso y del principio *ne bis in idem*, toda vez que la expedición de la Resolución 11 supondría que se prosiguiera con su disolución y liquidación a pesar de haber saldado ya la deuda reclamada en el proceso ejecutivo subyacente.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el Juzgado emplazado justificó su proceder en que (i) la empresa recurrente no apeló oportunamente la Resolución 11, no siendo procedente articular la nulidad como un mecanismo para subsanar su falta de diligencia; y (ii) el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) ya había publicado en el diario oficial *El Peruano* la disposición del Poder Judicial de someterla a procedimiento concursal, por lo que se debía proseguir con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal. Sobre este razonamiento, el recurrente no expresa motivo alguno para considerar que resulte arbitrario.
6. Siendo ello así, lo afirmado por la empresa recurrente no resulta suficiente para acreditar la forma en que la resolución judicial cuestionada o el trámite conducente a su expedición tengan una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01434-2019-PA/TC
LIMA NORTE
INGENIERÍA DINÁMICA SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL